



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal N° 2016-1586.

Se deciden los **recursos de reposición y en subsidio el de queja**, formulados por la parte demanda contra el auto del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de agosto de esta anualidad, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Como el impugnante no se ocupó de exponer las razones por las cuales, en su criterio, resulta procedente conceder el recurso de alzada negado en el auto fustigado, pues su alegato se limitó a precisar que si bien es asunto de mínima cuantía, dicha situación no impide la concesión del recurso de apelación, bastará con precisar que el artículo 321 del C.G. del P. reglamenta la procedencia de la apelación de las sentencias que se dicten en primera instancia, que no aquellas proferidas en única instancia.

Téngase en cuenta que, el artículo 17 de la obra en cita, establece que corresponderá el conocimiento a los jueces civiles municipales en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, al paso que el artículo 25 siguiente determina que serán de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para el año en que se presentó la acción ejecutiva de marras -5 de diciembre de 2016- ascendían a \$27'578.200¹.

Y como el actor pretendió el cobro forzado de \$4.668.609, con la correspondiente corrección monetaria y los intereses moratorios que se causaren –sobre \$5.000.000- desde el vencimiento del plazo para que se haga el pago hasta que éste efectivamente se produzca, sin dificultad alguna logra evidenciarse que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, asuntos para los cuales el legislador no contempló la posibilidad de acudir ante el juez de segundo grado, razón por la cual la alzada pretendida por la parte actora deviene improcedente.

2. En este orden de ideas, se negará la reposición solicitada y, en su lugar, se ordenará remitir copias para que se surta la queja.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero: MANTENER incólume el auto del 6 de noviembre de 2020.

Segundo: Conceder, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso subsidiario de queja interpuesto por la parte ejecutante.

¹ Teniendo como base la suma de \$689.455.

Por secretaría remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el **Estado No. 019**
Hoy 23-02-2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.